

Declaran improcedente recurso de queja interpuesto contra el Tribunal Fiscal

RESOLUCION MINISTERIAL N° 592-2003-EF-10

Lima, 24 de octubre de 2003

Visto, el recurso de queja interpuesto por BIG FISH E.I.R.L. la Resolución N° 01806-A-2002 de fecha 3 de abril de 2002;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 01806-A-2002, el Tribunal Fiscal declaró inadmisibles las demandas contencioso administrativas contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1667-A-2001 de fecha 7 de junio de 2001, que confirma en parte la Resolución de Intendencia Nacional N° 0607 de fecha 22 de junio de 2000;

Que, el 12 de julio de 2002, BIG FISH E.I.R.L. interpone Recurso de Queja contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01806-A-2002 que declara inadmisibles las demandas contencioso-administrativas presentadas por la quejosa contra la citada Resolución;

Los argumentos señalados por la quejosa son los siguientes:

a) con fecha 3.9.2001, BIG FISH E.I.R.L. tomó conocimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1667-A-001, la cual confirma en parte la Resolución de Intendencia Nacional N° 0607-2000.

b) con fecha 24.9.2001 BIG FISH E.I.R.L. presentó Demanda Contenciosa Administrativa ante el Poder Judicial a fin que se declare la invalidez de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1667-A-2001.

c) con fecha 19.12.2001 BIG FISH E.I.R.L. recibió la Notificación N° 000-ADFIG-2001-001176 mediante la cual se ordenó que: "(...) en atención a la Demanda Contenciosa Administrativa presente en un plazo de diez días útiles una Carta Fianza que cubra el monto y plazo establecido el inciso b) Artículo 158 del Código Tributario (...)".

d) mediante Expediente N° 000-2002-000355-4 de fecha 4.1.2002 BIG FISH E.I.R.L. dio respuesta a la Notificación N° 000-ADFIG-2001-001176 mediante la cual se informó que la empresa había interpuesto ante el Poder Judicial una Acción de Amparo en la cual solicita se le permita tramitar la Demanda Contenciosa Administrativa sin necesidad de presentar el afianzamiento del monto actualizado, toda vez que ello implica una restricción a su derecho de defensa.

e) en el referido expediente se solicitó se suspenda el plazo de los diez días hábiles otorgados para la presentación de la Carta Fianza, hasta que la autoridad judicial se pronuncie respecto de su exigibilidad, de conformidad al segundo párrafo del Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Legislativo N° 767.

f) no obstante que la empresa solicitó la suspensión del plazo de los diez días, se interpuso Acción de Amparo ante el Poder Judicial, el Tribunal Fiscal, mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 01806-A-2002 resuelve declarar inadmisibles las demandas interpuestas, sosteniendo que ésta no cumplía con el requisito que señala el inciso b) del Artículo 158 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, es decir, por no haber acreditado el pago del adeudo o la presentación de la garantía.

g) en consecuencia, la empresa señala que el Tribunal Fiscal ha dado respuesta a la Demanda Contencioso Administrativa, antes que el Poder Judicial resuelva la Acción de Amparo presentada por la misma, por lo que solicitan dejar sin efecto la Resolución del Tribunal Fiscal, al amparo del segundo párrafo del Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por Decreto Legislativo N° 767, toda vez que en ella se dispone que ninguna autoridad puede avocarse

al conocimiento de causas pendientes ante el Órgano Jurisdiccional.

Que, por su parte, el Tribunal Fiscal, mediante Oficio N° 6084-2002-EF/41.01 de fecha 9 de diciembre de 2002, adjunta el Informe N° 002-2002-EF/41.09.6 de fecha 13 de noviembre de 2002, por el cual se formulan los descargos en el siguiente sentido:

a) los Artículos 157 y 158 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, vigentes en la fecha de la presentación de la demanda contencioso administrativa y en la fecha de expedición y notificación de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01806-A-2002, señalaban de manera expresa que el pago o el afianzamiento del adeudo, con su monto actualizado, constituía un requisito de admisibilidad de esa acción judicial. Asimismo, en la norma se indicaba que en caso de no cumplirse los requisitos de admisibilidad, el Tribunal Fiscal debía declarar inadmisibile la demanda.

b) las referidas normas que se encontraban vigentes en el Código Tributario eran mandatorias: el incumplimiento de uno solo de los requisitos de admisibilidad, facultaba al Tribunal Fiscal a pronunciarse declarando la inadmisibilidad de la demanda contencioso administrativa.

c) asimismo, el Tribunal Fiscal indica que al momento en que expidió la Resolución N° 01806-A-2002, no existía en los actuados principales mandato judicial en el sentido que la demanda contencioso administrativa debía ser tramitada sin la exigencia de presentación de garantía. En consecuencia, no existía impedimento legal alguno para que el Tribunal ejercitara las facultades dispuestas en los Artículos 157 y 158 respectivamente del Código Tributario.

d) el Tribunal Fiscal considera que no se ha infringido disposición legal contenida en el Código Tributario en razón que la Sala al expedir la RTF ha actuado dentro del marco legal aplicable, incluso, así lo corrobora la propia Administración Tributaria en su Informe N° 0510-2002-ADUANAS/INFA.12.04 suscrito por la División de Cobranzas y Controversias de la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera y remitido al Tribunal por dicha instancia con el Oficio N° 328-2002-ADUANAS/INFA.12.04.

Que, la queja por defectos de tramitación constituye un remedio por el cual el administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto en la tramitación del procedimiento acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario quejado para que conozca de la inactividad procedimental injustificada y la tramitación desviada de los expedientes administrativos con el objeto de que se proceda a su subsanación;

Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los medios impugnatorios que son una facultad o derecho que se ejerce como acto de impugnación de un acto administrativo y de defensa de un derecho subjetivo, no procura la impugnación del acto administrativo en sí, sino constituye un medio de impulso en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En consecuencia, su formulación sólo tiene sentido respecto de aquellos actos susceptibles de ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto materia del procedimiento o antes de que se haya producido la conclusión del mismo;

Que, en tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento. Es decir, si bien la queja puede interponerse en cualquier estado del procedimiento, existe un límite temporal para su formulación, toda vez que debe deducirse antes que éste concluya, a fin de que sea posible la subsanación correspondiente;

Que, en atención a ello puede formularse una queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, en este mismo sentido se pronuncia el Artículo 155 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, que señala que el Recurso de Queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el citado cuerpo legal, mas no contra resoluciones formalmente emitidas por el Tribunal Fiscal, respecto de las cuales el Artículo 153 del citado Código Tributario prevé que no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

Que, de otro lado, de lo indicado por el Tribunal Fiscal al momento en que expidió la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01806-A-2002, no existía en los actuados principales mandato judicial en el sentido que la demanda contencioso administrativa debía ser tramitada sin la exigencia de presentación de garantía. En consecuencia, no existía impedimento legal alguno para que el Tribunal ejercitara las facultades dispuestas en los Artículos 157 y 158 respectivamente del Código Tributario.

Que, cabe señalar que si bien el plazo señalado por el inciso b) del Artículo 155 Código Tributario para que el Ministro de Economía y Finanzas resuelva los recursos de queja contra el Tribunal Fiscal ya se ha vencido en el presente caso, esta Oficina General considera que ello no obsta para que dicho recurso de queja sea resuelto, en cumplimiento de lo señalado por el Artículo 140.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que dispone que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 155 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Queja interpuesto por BIG FISH E.I.R.L. contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01806-A-2002 resulta improcedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Economía y Finanzas